

---

**INFORME Nº 024-2020-SUNASS-DPN**

---

**PARA:** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General (e)

**DE:** **Roger Alfredo LOYOLA GONZALES**  
Gerente de la Dirección de Políticas y Normas

**Gustavo OLIVAS ARANDA**  
Gerente Adjunto de la Dirección de Fiscalización

**Luis ACOSTA SULLCAHUAMAN**  
Responsable de la Dirección de Ámbito de la Prestación

**Héctor FERRER TAFUR**  
Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Juan Carlos ZEVILLANOS GARNICA**  
Presidente del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos

**ASUNTO:** Propuesta de aprobación de disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional

**FECHA:** Magdalena del Mar, 3 de agosto de 2020

---

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA<sup>1</sup> se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario, prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA<sup>2</sup>, y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad.
- 1.2. Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>3</sup> se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince días calendario, el cual fue ampliado a través de los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM<sup>4</sup>, 064-2020-PCM<sup>5</sup>, 075-2020-PCM<sup>6</sup>, 083-2020-PCM<sup>7</sup>, 094-2020-PCM<sup>8</sup>, 116-2020-PCM<sup>9</sup> y 135-2020-PCM<sup>10</sup>, hasta el 31 de agosto de 2020. Asimismo, en el numeral 2.1 del artículo 2 del referido decreto se establece que durante el periodo

---

<sup>1</sup> Publicado el 11 de marzo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Publicado el 4 de junio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Publicado el 15 de marzo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>4</sup> Publicado el 27 de marzo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>5</sup> Publicado el 10 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>6</sup> Publicado el 25 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>7</sup> Publicado el 10 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>8</sup> Publicado el 23 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>9</sup> Publicado el 26 de junio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>10</sup> Publicado el 31 de julio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

del Estado de Emergencia Nacional se garantiza la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, entre otros.

- 1.3. Asimismo, los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 036-2020<sup>11</sup> establecen medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras disposiciones, frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- 1.4. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD<sup>12</sup> se aprobó diversas disposiciones extraordinarias relacionadas con los servicios de saneamiento y el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional.
- 1.5. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS-CD<sup>13</sup>, se aprobó las “Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional”.
- 1.6. Mediante Carta N° 632-2019-GG<sup>14</sup> [sic], la empresa prestadora SEDAPAL remitió el Informe N° 011-2020-GC, a través del cual trasladó la problemática existente para cumplir con el procedimiento de control de las facturaciones atípicas, dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, durante el Estado de Emergencia Nacional.

## II. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto sustentar disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

## III. BASE LEGAL

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.
- Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.

<sup>11</sup> Publicado el 10 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.  
<sup>12</sup> Publicado el 27 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.  
<sup>13</sup> Publicado el 16 de junio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.  
<sup>14</sup> Recibido el 24 de julio de 2020 a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNASS.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento obligatoria, economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las graves consecuencias del COVID-19

- Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

- Decreto Supremo N°116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

- Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

- Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos).

- Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad).

- Disposiciones extraordinarias relacionadas con los servicios de saneamiento y el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD.

- Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS-CD.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1. Situación actual

- 4.1.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Calidad<sup>15</sup>, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, empresas

<sup>15</sup> Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

prestadoras) tienen la obligación realizar un permanente control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor, detectando aquellas facturaciones atípicas, a efectos de descartar la existencia de un error en la toma de lecturas o factores distorsionantes. Para tal efecto, se entiende por diferencia de lecturas atípica (consumo atípico) a aquel consumo que supera en más del 100% al promedio histórico de consumos del usuario y al mismo tiempo equivale o supera en dos veces la asignación de consumo, es decir, que se trata de un consumo muy elevado en relación al consumo normal del usuario. Cabe señalar que este régimen es solo aplicable a las unidades de usos de la clase residencial, esto es, de las categorías doméstica y social.

- 4.1.2 En caso la empresa prestadora identifique un consumo atípico debe realizar un procedimiento especial de control antes de la emisión de la facturación correspondiente. Así, primero debe verificar que el consumo atípico no ha sido generado por un error humano en la toma de lecturas de medidor (dificultad para visualizar el número de registro de medidor o toma de lectura en una conexión domiciliaria errada) o debido a condiciones propias del registro del medidor (valores del medidor son ilegibles).

**"Artículo 88. -Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas"**

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado. Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.

88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma: i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva. ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro. Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas.

En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, realizando como mínimo el cierre de todos los puntos de agua y se verifique que el medidor sigue registrando consumos, la empresa prestadora requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos.

En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará, según el promedio histórico de consumos.

La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente párrafo solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso.

El cómputo del periodo de doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico.

88.4. En caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora, se facturará dicho mes por el valor correspondiente al promedio histórico de consumos aplicable.

88.5. La EPS deberá calcular un indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones.

88.6. Las EPS deberán llevar un registro de las facturaciones atípicas y elaborar el informe operacional correspondiente, incluyendo las acciones dispuestas por el particular, a efectos de que ello pueda ser objeto de fiscalización.

88.7. Las acciones operativas realizadas y el informe operacional elaborado, podrán ser utilizados como medios probatorios en los procedimientos de reclamos que se originen, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Reclamo."

4.1.3 De verificarse un error en la toma de lectura de medidor deberá corregirlo y emitir la facturación por el volumen correspondiente (consumo no atípico). Por el contrario, en caso de que la lectura no fuera afectada por errores humanos o condiciones propias del registro del medidor, corresponde que la empresa prestadora descarte la presencia de factores distorsionantes en el registro del medidor.

4.1.4 El descarte de factores que puedan distorsionar el registro del medidor se realiza a través de inspecciones externas e internas en el predio, y consiste básicamente en descartar la presencia de aire en las tuberías, así como verificar la existencia de fugas visibles y no visibles en el predio.

4.1.5 Así, por un lado, la empresa prestadora tiene la obligación de acudir al predio a fin de determinar las causas que originaron el consumo atípico y por el otro, el usuario tiene el deber de colaborar con la empresa prestadora para permitirle el acceso al predio. Esto último supone que un trabajador de la empresa prestadora acuda al predio y realice una inspección externa (verificar el estado de la caja del medidor) y otra inspección interna, esto es, debe verificar el estado de todos y cada uno de los puntos de agua del predio, a fin de determinar la posible causa del incremento del consumo, como fugas visibles (en los puntos de agua) o no visibles (en las tuberías). Dependiendo de los resultados de la inspección, corresponderá se facture por diferencia de lecturas (en caso se verifique fugas visibles) o por promedio histórico (en caso de fugas no visibles o no se encuentre fuga de agua).

4.1.6 En caso la facturación se realice por promedio histórico, esta procede solo una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos.

4.1.7 Adicionalmente, la norma se pone en el supuesto que la inspección al predio no pueda realizarse, tanto por causa atribuible a la empresa prestadora en cuyo caso se debe facturar por promedio histórico, como por causa atribuible al usuario, correspondiendo la facturación por diferencia de lecturas de medidor. Cabe indicar, que la norma supone que las causas por las cuales podría no realizarse la inspección están bajo el control tanto de la empresa prestadora o del usuario.

## 4.2. Identificación del problema

4.2.1 Conforme el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el numeral 4.4.1 del párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 036-2020, las empresas prestadoras que por causas del aislamiento social no pudiesen realizar la lectura de los medidores, están facultadas a aplicar la facturación por promedio histórico de consumo. En este sentido, muchas empresas prestadoras han venido facturando mediante esta modalidad durante el Estado de Emergencia Nacional.

4.2.2 Sin embargo, en la actualidad varias empresas prestadoras vienen retomando la toma de lecturas de medidor volviendo a facturar por diferencia de lecturas de medidor, lo cual, conforme lo señalado en el ítem anterior, obliga a las empresas prestadoras a realizar un control de calidad de las facturaciones, detectando aquellos consumos que resulten atípicos. Para tal efecto, la empresa prestadora está obligada a realizar inspecciones al predio, una externa en donde se verifica el estado de la caja de medidor y otra inspección interna donde se verifica el estado de las instalaciones sanitarias internas, además de que se descarta alguna fuga de agua no visible.

4.2.3 Sin embargo, dadas las circunstancias por el brote del Covid-19, las empresas prestadoras podrían no llevar a cabo las inspecciones sanitarias internas por dos razones principalmente:

- (i) El usuario no permite el ingreso del personal de la empresa prestadora a su domicilio por temor a un posible contagio del Covid-19; y

- (ii) El personal de la empresa prestadora desconoce si alguna persona que habita en el predio presenta síntomas del Covid-19, exponiendo su salud y vida al ingresar al predio.

4.2.4 En dichos casos, no es posible atribuir la causa del impedimento para realizar la verificación interna al usuario o a la empresa prestadora, por lo que estarían fuera del alcance de los numerales 88.4 y 88.5 del artículo 88 del Reglamento de Calidad. Cabe indicar que en este caso lo que debe predominar es el resguardo del derecho a la salud y vida, tanto de los usuarios como del personal de la empresa prestadora.

4.2.5 Por lo expuesto, resulta necesario emitir disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones por diferencia de lecturas en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

#### 4.3. Solución propuesta

4.3.1 Considerando lo antes señalado, resulta necesario diseñar un procedimiento *ad hoc* de control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas de medidor en el que se considere la imposibilidad de realizar la inspección interna al predio, tanto por alguna imposibilidad de la empresa prestadora como ante la negación del usuario a la realización de esta.

4.3.2 Para tal efecto, la empresa prestadora debe determinar a través de declaración jurada que, efectivamente no tuvo las condiciones operativas necesarias para realizar la inspección interna, o que el usuario se haya negado a esta inspección, para lo cual podrá adjuntar fotografías a dicha declaración jurada.

4.3.3 Al respecto, se propone que en caso la empresa prestadora detecte un consumo atípico, realice las siguientes acciones:

- (i) Descarte la posibilidad que la diferencia de lecturas atípica es producto de un error en la toma de lecturas de medidor. En cuyo caso, la empresa prestadora debe corregir la lectura y facturar por la diferencia de lecturas correcta.
- (ii) Verifique el estado de la caja del medidor, mediante una inspección externa al predio. Dicha inspección debe realizarse cumpliendo lo establecido en el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, en lo que respecta a inspección, esto es, deberá invitar al usuario a participar de la referida inspección, previa notificación, entre otros.
- (iii) Informe al usuario, a través del comprobante de pago (en "Mensajes al Cliente") o de alguna comunicación específica que adjunte al referido comprobante, lo siguiente:
  - a) El volumen por diferencia de lecturas atípica registrado por el medidor y su correspondiente valor monetario, con la finalidad que el usuario conozca su consumo real.
  - b) Mensaje en el que se indique:
    - 1) Que debido a que no se pudo realizar la verificación del estado de las instalaciones sanitarias internas del predio conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento de Calidad, se procede a facturar por promedio histórico de consumos, aplicando lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del citado reglamento. Esto con la finalidad que el usuario sepa que se está facturando por promedio histórico en forma excepcional y que de verificarse una posterior diferencia de lectura atípicas corresponderá facturar por lo efectivamente medido (diferencia de lecturas).
    - 2) La obligación del usuario de revisar y, de ser el caso, reparar las instalaciones sanitarias internas del predio, a fin de que no se registren nuevamente diferencias de lecturas atípicas; en cuyo caso, los volúmenes serán facturados según la diferencia de lecturas registrada.



(iv) Realice las acciones contempladas en los numerales 88.5 y 88.6 del artículo 88 del Reglamento de Calidad, referidas a:

- a) Calcular un indicador que refleje la proporción de ocurrencias de facturaciones atípicas respecto del total de facturaciones.
- b) Registrar los consumos atípicos y elaborar un informe operacional.

4.3.4 De este modo, el consumo atípico detectado no será facturado mediante la diferencia de lecturas, sino a través del promedio histórico, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad. Excepcionalmente, en caso el mes inmediato siguiente también registre un consumo atípico, se facturará dicho consumo por promedio histórico.

4.3.5 Cabe señalar que al ser un procedimiento especial de facturación ante la negativa de cualquiera de las partes (empresa prestadora o usuario) para realizar la inspección interna del predio, no se tomará en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 88 del Reglamento de Calidad (incluidos los plazos), con excepción de aquellas que específicamente se mantienen en la presente propuesta.

4.3.6 No obstante lo anterior, se precisa que en caso no existan impedimentos por ambas partes (empresa prestadora y usuario) para realizar la inspección interna, la empresa prestadora deberá cumplir todas las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Reglamento de Calidad, facturando de acuerdo a los resultados de la inspección interna.

4.3.7 Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se propone la siguiente redacción:

***"I. Régimen de facturación por promedio histórico ante diferencia de lecturas de medidor atípica***

*1.1 Si durante el estado de emergencia por el COVID 19 la empresa prestadora detecta una diferencia de lecturas atípica, según lo dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, y determina mediante declaración jurada que, no pueda realizar la inspección interna al predio, a la que se refiere el numeral 88.3 del citado artículo, o el usuario se niegue a esta, facturará al usuario según el promedio histórico de consumos. En caso la diferencia de lecturas del mes inmediato siguiente registre otra vez un consumo atípico, dicho mes también será facturado por promedio histórico.*

*Las facturaciones a las que se refiere el párrafo anterior serán consideradas dentro del cómputo de doce (12) meses posteriores de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Calidad.*

*1.2 El régimen de facturación por promedio histórico a que se refiere el numeral 1.1 anterior se aplicará a las facturaciones pendientes de emitir a la entrada en vigencia de la presente norma y hasta las dos facturaciones siguientes luego de finalizado el estado de emergencia nacional.*

***II. Procedimiento especial ante una diferencia de lecturas atípica***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el ítem anterior, ante una diferencia de lecturas atípica se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

- (i) *La empresa prestadora mantiene la obligación de verificar que la diferencia de lecturas atípica no es producto de un error en la toma de lecturas de medidor. En cuyo caso, debe corregir el error antes de emitir el comprobante de pago.*
- (ii) *Luego de verificar que no existe error en la toma de lecturas, la empresa prestadora debe verificar, mediante una inspección externa al predio, el estado*

de la caja del medidor, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.

- (iii) En caso se verifique la correcta toma de lecturas y el buen estado de la caja del medidor, la empresa prestadora comunicará al usuario, a través del comprobante de pago en el espacio denominado "Mensajes al Cliente" o a través de alguna comunicación específica adjunta a dicho comprobante, la siguiente información:
- a) El volumen por diferencia de lecturas atípica registrado y su correspondiente valor monetario.
  - b) Mensaje en el que se indique:
    - 1) Que debido a que no se pudo realizar la verificación del estado de las instalaciones sanitarias internas del predio, conforme lo establece el artículo 88 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, se procede a facturar por promedio histórico de consumos, para lo cual se deberá considerar las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del numeral 88.3 del artículo 88 del citado reglamento.
    - 2) La obligación del usuario de revisar y, de ser el caso, reparar las instalaciones sanitarias internas del predio, a fin de que no se registren nuevamente diferencias de lecturas atípicas; en cuyo caso, los volúmenes serán facturados según la diferencia de lecturas registrada.
- (iv) En el presente régimen de facturación son de aplicación las disposiciones establecidas en los numerales 88.5, 88.6 y 88.7 del artículo 88 del Reglamento de Calidad."

## V. EXCEPCIÓN A LA PUBLICACIÓN PREVIA

- 5.1. Con relación a la obligación prevista en el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS, de publicar de manera previa a su aprobación los reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones, se debe tener en cuenta que la Sunass se encuentra exonerada de su cumplimiento ante situaciones de urgencia.
- 5.2. Asimismo, el numeral 3.2. del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general establece que las normas de carácter general se encuentran exceptuadas de su publicación previa en el diario oficial *El Peruano* cuando resulte innecesaria.
- 5.3. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presente propuesta normativa resulta urgente en tanto que las medidas dispuestas en el marco del estado de emergencia nacional son de aplicación inmediata lo cual demanda la necesidad de establecer disposiciones temporales en función a la problemática identificada que pueda ser aplicada a la brevedad posible por las empresas prestadoras.

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Debido a que no es posible atribuir la causa del impedimento para realizar la verificación interna al predio ante una diferencia de lecturas atípica, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, resulta necesario establecer un procedimiento *ad hoc* para facturar por los servicios de saneamiento ante una detección de un consumo atípico en estas circunstancias, por lo que se propone facturar por promedio histórico hasta por un máximo de dos meses consecutivos.
- 6.2. Ante una detección de una diferencia de lecturas atípica, la empresa prestadora debe comunicar a los usuarios sobre el consumo real del predio, tanto en volumen como en valor monetario, a fin que el usuario conozca su consumo real, y advertir que revise y, de ser el caso, repare sus instalaciones internas, debido a que en una siguiente





oportunidad de detectarse un consumo atípico corresponderá facturar por lo efectivamente registrado por el medidor.

- 6.3. En tanto la emisión de las disposiciones propuestas resulta siendo de carácter urgente y necesario, resulta aplicable la excepción de publicación previa.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. **Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe que sustenta las disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional.
- 7.2. **Al Consejo Directivo:** Disponer la aprobación del proyecto normativo y su correspondiente exposición de motivos, así como la difusión del presente informe en el portal institucional de la SUNASS.

Atentamente,



**Roger LOYOLA GONZALES**  
Gerente de la Dirección de Políticas y Normas

**Luis ACOSTA SULLCAHUAMAN**  
Responsable de la Dirección de Ámbito de la Prestación

**Héctor FERRER TAFUR**  
Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Gustavo OLIVAS ARANDA**  
Gerente Adjunto de la Dirección de Fiscalización

**Juan Carlos ZEVILLANOS GARNICA**  
Presidente del TRASS

Se adjunta al presente informe la exposición de motivos y el proyecto normativo correspondiente.